

queas tuto iumis

Modificaciones legales en el ámbito notarial - testamento por escrituras públicas - autorizaciones de viaje de menores fuera del país - sucesiones intestadas

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.4>



Modificaciones legales en el ámbito notarial – testamento por escrituras pública - autorizaciones de viaje de menores fuera del país - sucesiones intestadas

Legal modifications in the notarial field – wills by public deed - travel authorizations for minors outside the country - intestate successions

NUÉ SESSAREGO, Ivy Rosa ¹

Recibido: 31.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

Sumario

- I. Introducción.
- II. Métodos y técnicas.
- III. Función Notarial.
-Instrumentos Notariales Protocolares - Instrumentos Notariales Extraproocolares.
- IV. Modificaciones.
- V. Conclusiones.
- VI. Lista de Referencias.

Resumen

La función notarial es una dinámica perenne de actividades que realiza el notario acorde a la realidad social, de constante cambio y necesidades, por lo que se hacen imperativas las modificaciones conforme la sociedad va evolucionando y precise de adecuaciones a esa variable constante que es la vida humana. En este sentido en el siguiente artículo compartimos algunas reflexiones con el fin de analizar cambios que en los últimos cuatro años se han ido dando referentes a la función notarial.

Palabras Clave: Derecho notarial. Función notarial. Testamento. Autorizaciones Viaje. Sucesiones Intestadas.

Abstract.

The notarial function is a dynamic process of ongoing activities performed by the Notary Public in accordance with the constantly

¹ Abogada por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Docente de pre grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Notaria Pública del Distrito Notarial de Cajamarca. Pas Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca. Pas Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Pas Decana del Colegio de Notarios de Cajamarca.

changing social reality and its evolving needs. Therefore, modifications are imperative as society evolves and requires adjustments to the constant variable that is human life. In this sense, the following article shares some reflections to analyze the changes that have occurred in the notarial function over the last four years.

Keywords: Notarial law. Notarial function. Wills. Travel authorizations. Intestate succession.

I. Introducción

En este artículo damos a conocer algunas modificaciones legales dadas en el ámbito notarial, que resultan importantes, aun cuando algunas de ellas puedan generar cuestionamientos. Ha sido necesaria para la función notarial, el facilitar el faccionamiento del Testamento por Escritura Pública, no siendo imperativo que sea de puño y letra del testador, sino alternativamente utilizando medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar.

Así también ante situaciones especiales de salud, actividad académica o deportiva, que impliquen resolverlas fuera del país, facilitar que los niños, niñas o adolescentes puedan realizar estos viajes, contando con la autorización de uno sólo de sus progenitores, no necesariamente de los dos, casos en los cuáles normalmente se apreciaba la reticencia del otro, a dar su autorización.

De igual forma, además de la modificación tratándose de sucesiones intestadas llevadas a cabo en la vía judicial, que ya no hace necesaria la notificación al Ministerio Público, salvo la existencia de menores de edad o Consejo de Familia; tratándose de acuerdo a la jurisdicción voluntaria, del trámite de ese mismo proceso no contencioso pero en la vía notarial, se otorga al notario la libertad para que la decisión que tome en circunstancias que existiese oposición al trámite de la sucesión, no tenga que darse con expresión de causa, eximiéndolo de responsabilidad.

II. Métodos y técnicas

El proceso de redacción del artículo se ha realizado utilizando el método cualitativo enfoque de investigación que utiliza datos como palabras, descripciones para comprender la problemática; y, se ha aplicado la técnica analítica, es decir, teniendo a la luz el artículo originario de la ley y procediendo a analizar el cambio que se ha introducido con la ley modificatoria, para poder deducir su conveniencia o no y su aplicabilidad o no a la realidad.

87

III. Función Notarial

Teniendo en consideración que el Notario es el profesional del Derecho, que da fe de los actos y contratos que por ante él se celebra, para los cuales recoge la voluntad de las partes, le da forma, redacta el instrumento, conserva los originales y expide los trasladados correspondientes, su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

En el ejercicio de su función, el Notario, autoriza por mandato de la ley o a solicitud de parte, instrumentos públicos, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, pudiendo ser estos Instrumentos Pùblicos, Protocolares o Extraprotocolares.

Tratándose de Instrumentos Pùblicos Protocolares, tenemos a los testamentos, los cuales conforme lo establece el Decreto Legislativo No. 1049, Ley del Notariado, vigente, se faccionan en un Registro Especial, llamado Registro de Testamentos, que única y exclusivamente contendrá testamentos, sean éstos por Escritura Pública o aquellas Actas de Testamentos Cerrados, que se elaboran cuando un usuario tiene a bien hacer entrega en una Notaría de un Testamento que él mismo haya redactado, conforme lo establece la ley o Testamento Ológrafo protocolizado.

El Testamento por escritura pública hasta antes de la dación de la Ley No. 31338 del 19 de julio del 2021, tenían que ser realizados a puño y letra del propio Notario, lo cual implicaba tiempo para dicha realización y mucho cuidado, habida cuenta que a veces los testadores, tienen dudas al momento de dictar su voluntad al Notario, existiendo muchos casos de necesitar testar algunas palabras por equívoco del propio testador, lo cual dilataba y volvía complejo dicho acto.

Tratándose de Instrumentos Pùblicos Extraprotocolares, tenemos las Actas que contienen las Autorizaciones de Viaje de Menores, dentro y fuera del país. Precisamente las autorizaciones para fuera del país, son las que han sido objeto de modificación con la Ley No. 32191, por la cual se facilita a menores de edad, en determinadas circunstancias, que no tengan la exigencia de la firma de sus dos progenitores para obtener la posibilidad de viajar al extranjero.

Entre los Procesos No contenciosos en Vía Notarial tenemos las Sucesiones Intestadas, las cuales en su momento, podrían ser objeto de oposición, por parte de quienes, los llamados herederos, han sido preteridos al momento de su faccionamiento, existiendo



88

por ende, oposición al trámite, por lo que en dicha circunstancia, cabe la posibilidad de incorporar a dicho procedimiento, a los herederos que no han sido considerados en ella, en tanto y en cuanto acrediten su condición de herederos o presenten documento de filiación judicial y estén dentro del término fijado por ley, no teniendo la necesidad el Notario, de evidenciar con expresión de causa el por qué lo incorpora, eximiéndolo de responsabilidad.

IV.- Modificaciones

Como es de público conocimiento, los Notarios, ejercemos nuestra función no sólo realizando función fedante, sino como reza el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 1049 , Ley del Notariado vigente, dando fe de los actos y contratos que por ante nosotros se celebran, dando forma a la voluntad de los usuarios, redactando los instrumentos, otorgando los traslados, dando fe de hechos que pudiesen acontecer y realizando Procesos No Contenciosos.

Precisamente cuando tratamos los llamados instrumentos públicos de carácter extraprotocolar, nos encontramos con las autorizaciones para viaje de menores y es precisamente en este tema que quiero centrar mi atención en la modificación del artículo 111º del Código de los Niños y Adolescentes.

Como se tiene conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º inciso 11) de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Pero tratándose de los menores de edad, no hay libertad de tránsito irrestricta como la tiene un adulto, precisamente por su condición de niño, niña o adolescente. En tal virtud, deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 111º del Código de los Niños y Adolescentes, que hasta la dación de la Ley No. 32191, establecía restricciones respecto a los viajes fuera del país, en cuyo caso el niño, niña o adolescente podía transitar con un permiso notarial otorgado por ambos progenitores, salvo la circunstancia de encontrarse fallecido uno de ellos, en cuya circunstancia acreditando al Notario, el óbito de dicho progenitor, se otorgaba sin dificultad o en todo caso se permitía la intervención de uno solo cuando el otro no hubiese reconocido al menor de edad. Por lo que la presentación de las partidas de defunción y nacimiento respectivamente respaldarían la certificación notarial de la que estamos hablando.

Sin embargo, la modificación a la que hacemos referencia de reciente data, diciembre del 2024, nos evidencia el afán de

89

no poner escollos a menores de edad, que se encuentren en circunstancias especiales como cuando requieran atención médica en el extranjero a causa de alguna enfermedad compleja o rara sin tratamiento o con tratamiento insuficiente en el Perú, razón loable y admisible, que permitirá que en esas circunstancia sea tan sólo uno de los progenitores quien autorice el viaje del niño, niña o adolescente (y no padezcan los menores entorpecimiento en sus viajes fuera del país, por el simple capricho de uno de los progenitores), obviamente exigiendo el Notario un Informe emitido por el médico tratante de alguna institución nacional pública o privada en el que se precise la complejidad de la enfermedad y el pronóstico del tratamiento, el tratamiento que requiere y el tiempo de duración, con copia de la historia clínica y exámenes de apoyo del diagnóstico realizado, todo lo cual deberá evidenciar la emergencia de la solicitud.

De igual manera si el niño, niña o adolescente requiera el viaje por razones de estudios al extranjero, también podrá ser autorizado por uno de los progenitores, cuando participe en un programa de intercambio estudiantil o por haber obtenido una beca de estudios, debiendo acreditar ante Notario, la constancia de admisión o matrícula en el centro de estudios, señalando el tiempo de duración y la malla curricular.

También se justifica el viaje del menor sólo con la autorización de uno de sus progenitores, cuando representando al país viaje por olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero, debiendo acreditar la representación o la invitación validada por el sector académico o deportivo, precisando el tiempo de duración y el lugar en el cual se desarrollará.

Deberemos hacer un alto en las excepciones que hemos indicado para los viajes de menores de edad, fuera del país, en el entendimiento que los organismos tanto públicos como privados, funcionaran con la celeridad que requeriría el trámite ya explicado, siendo conscientes que ello no sucede con la prontitud que quisiéramos, lo cual constituiría un impasse para aquel progenitor que quiere acompañar fuera del país a su descendiente y poniéndonos en la premisa que el otro parente, no quiera dar el consentimiento para ello, conjuntamente con el primero. De igual forma tendríamos que analizar, en qué circunstancias se presentan los casos de menores enfermos o sumamente aplicados o con muchas aspiraciones como para estudiar fuera del país. ¿No tendríamos que extralimitar nuestro cuidado como Estado, respecto a los menores que pudiesen salir del país, por las aparentes circunstancias ya explicadas y sea posible la vulneración de la verdad en muchas de ellas, con el propósito de permitir que el parente o madre que en otras



90

circunstancias no permitiría el viaje del menor, se resigne a que el menor salga del país, con el riesgo de dudar de su retorno? Queda planteada la interrogante y la casuística que se vaya dando nos respaldará o en su caso desdecirá o desmentirá lo expresado.

En aplicación de la Ley No. 32337, publicada el 7 de junio del 2025, se ha modificado el Código Procesal Civil, Decreto Legislativo No. 768, no siendo ya necesaria la notificación al Ministerio Público, tratándose de Procesos de Sucesión Intestada, salvo la existencia de menores de edad o Consejo de Familia, constituido con anterioridad. Podrá incluso el Juez incluir a un heredero, que acredite su condición de tal. Pero el comentario que hacemos es básicamente en cuanto a la modificación del artículo 6° de la Ley No. 26662, dando libertad al notario para que la decisión que tome en circunstancias que existiese oposición al trámite de Sucesión Intestada debidamente acreditada con documento de reconocimiento o declaración judicial de filiación, no tenga que expresar la causa de esa concesión, eximiéndolo de responsabilidad.

V.- Conclusiones

Conforme con la Teoría Tridimensional del Derecho, creada por el jurista brasileño Miguel Reale (1997), el derecho está integrado por tres elementos inseparables: Hecho, Valor y Norma que son las tres dimensiones esenciales de la experiencia jurídica. Las tres dimensiones no existen separadas, sino que coexisten en unidad, por lo que el Derecho es producto de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos, teoría replicada y propugnada en el Perú por el Dr. Carlos Fernández Sessarego (1987), por lo que siendo el Derecho vida, ésta tiene sus variables de constancia y cambio a la vez, constancia, porque en una Sociedad, vida existe en forma constancia, mientras unos mueren en el mismo momento están naciendo otros, y, por otro lado cambio, porque el derecho no es estático, al contrario, es cambio, se modifica de acuerdo a las coyunturas por las que pasa, tomando siempre de la realidad social.

Siendo esto así, precisamente la realidad social, fuente esencial del Derecho, ha presentado los cambios y modificaciones legales a las competencias notariales que hemos comentado en este artículo, ya que el Derecho; y, en este caso el Derecho Notarial, no puede permanecer inmutable e impasible, frente a las necesidades de la sociedad, frente a las realidades de la sociedad.



91

VI.- Lista de Referencias

- Reale, Miguel (1997) Teoría Tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho Traducción de Ángeles Mateos. Madrid: Editorial Tecnos.
- Sessarego Fernández, Carlos (1987) El derecho como libertad. Lima: Studium.
- (2001) Derecho y persona. Lima: Grijley.

Legislación consultada

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil peruano.
- Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.
- Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado.
- Ley No. 31338, modifica art. 696 del Código Civil y Art. 38 del D. Leg.No.1049